

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 048

Villavicencio, 29 ENE 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO RESTREPO BERNAL

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS

EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2016-00311-00

TEMA: AUTO QUE DEJA SIN EFECTOS LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Resuelve el Despacho el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 6 de junio de 2018, mediante el cual se dejó sin efecto el proveído de 20 de febrero de 2018, respecto de la admisión del llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

I. Antecedentes:

1. La demanda<sup>1</sup>:

JOSE ANTONIO RESTREPO BERNAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, interpuso demanda en contra el Departamento del Meta y la Agencia para la Infraestructura del Meta, con el fin que se le declare responsable de los perjuicios causados con motivo de la ejecución de las obras incluidas en el Decreto Departamental N° 00343 de 2012, que declaró la urgencia manifiesta en el Departamento del Meta, entre ellas "Apertura de canales y construcción de diques para encauzamiento del río Guape Municipio de Granada – Meta", realizado mediante contrato N° 195 de 31 de diciembre de 2012 y el contrato interadministrativo N° 1117 de 7 de noviembre de 2013 suscrito entre el Departamento del Meta y el Municipio de Lejanías, cuyo objeto fue el encauzamiento y canalización del río Guape – La Cubillera, obras que al desviar el cauce natural de ese río y con la temporada de lluvias, entre los días 5 a 11 de junio de 2014 y entre el 4 y 5 de abril de 2016, generaron graves inundaciones en

<sup>1</sup>Folio 1-15, C1

sus riveras, dañando a su paso cultivos de tierras aledañas, entre ellos, el predio de propiedad del demandante RESTREPO BERNAL, llamado los Naranjos, ubicado en la vereda Florida o Aguas Claras en comprensión rural del Municipio de Granada (Meta) y los cultivos de su propiedad allí plantados, trayendo durante el primer hecho como pérdida dos hectáreas de cultivo de cítricos en producción (naranja y mandarina) y la pérdida total del terreno para actividades agrícolas, al quedar convertidos en playa del Río Guape – La Cubillera y en el segundo hecho la inundación y pérdida total de una hectárea cultivada en cítricos (naranja y mandarina) y cacao y la pérdida total del terreno donde se encontraban estos plantados, en igual extensión de una hectárea (1 ha), las que quedarán convertidas en playa del Río Cubillera.

## 2. Llamamiento en Garantía<sup>2</sup>:

La Agencia para la Infraestructura del Meta AIM, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, llamando en garantía a la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., en virtud de la garantía única de seguros de cumplimiento en favor de entidades estatales, póliza CUM ESTATAL 300074475-0 y RCE 300010166-0, tomador Unión temporal GUAPE, Nit. 890.300.465, Asegurado Instituto de Desarrollo del Meta IDM, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta AIM, Nit. 900220547-5.

Como fundamentos del llamamiento, refiere que la Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM antes Instituto de Desarrollo del Meta- IDM, al ser entidad pública descentralizada del nivel territorial, es una entidad estatal sujeta al régimen del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, por lo cual sus contratos se consideran contratos estatales y por ser contrato estatal está garantizado con póliza de seguros.

Debido a la ola invernal, la Gobernación del Departamento del Meta mediante el Decreto 0343 de 2012 declaró la urgencia manifiesta regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 2 numeral 4 literal a) de la Ley 1150 de 2007.

En virtud a la ola invernal declarada anteriormente, el Instituto de Desarrollo del Meta suscribió el contrato 195 de 2012 con el contratista Unión Temporal Guape, identificada con el Nit. 900.571.184.0. El objeto de este contrato es la "Apertura de canales y construcción de diques para encausamiento del río Guape en el municipio de Granada- Meta".

<sup>2</sup> Folio 1-3, C2 LI.

En razón a la orden impartida por el Departamento del Meta en el Decreto 0343 de 2012. El Instituto de Desarrollo del Meta- IDM procedió a ordenar a los contratistas y a los interventores al inicio de las obras de mitigación y de los estudios y diseños que garanticen el cese del riesgo, informándoles a los contratistas que las cantidades de obras a ejecutar y los valores unitarios serán adoptados oficialmente. En este mismo sentido, se dispuso de manera concomitante la elaboración y formulación de los proyectos a efecto de registrarlos en el BPP, los cuales fueron soportados técnicamente de conformidad con las necesidades planteadas y con el aval de la autoridad ambiental competente (Cormacarena).

Una vez el grupo contratista interventor finalizó las actividades de estudios y diseños, se realizó comité técnico con el Instituto de Desarrollo del Meta- IDM para verificar lo adelantado con las acciones de mitigación inmediata y analizar la pertinencia de las obras resultado de los análisis de los estudios y diseños.

El Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta y SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL S.A.S, Nit. 822.004.859-1, NIT. 900 220 547 Representante Legal la señora Claudia Milena Trujillo Angel, C.C. 40.442.830, suscribieron el contrato de consultoría 196 de 2012, para mitigar la urgencia manifiesta declarada mediante Decreto 0343 de 2012.

El Gerente ordenó mediante oficio del 30 de agosto de 2012 a la UNION TEMPORAL GUAPE, dar inicio a los trabajos de obra del contrato 195 de 2012, donde el contratista se obligó a realizar la "APERTURA DE CANALES Y CONSTRUCCIONES DE DIQUES PARA EL ENCAUSAMIENTO DEL RIO GUAPE MUNICIPIO DE GRANADA-META".

Dé igual forma, el Gerente del Instituto de Desarrollo del Meta, ordenó mediante oficio del 30 de agosto de 2012 a SERVICIOS DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA CONSTRUCCIONES INGEVAL S.A.S, Nit. 822.004.859-1, Representante Legal la señora Claudia Milena Trujillo Angel, C.C. 40.442.830, quien suscribió el Contrato de Consultoría 196 de 2012, para dar inicio a la Interventoría, donde el contratista se obliga con el Instituto de Desarrollo del Meta a realizar el "CONTROL MEDIANTE LA INTERVENTORÍA TECNICA, LEGAL, ADMINISTRATIVA, CONTABLE Y AMBIENTAL DE LA APERTURA DE CANALES Y CONSTRUCCIÓN DE DIQUES PARA ENCAUSAMIENTO DEL RIO GUAPE MUNICIPIO DE GRANADA-META".

La Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM antes Instituto de Desarrollo del Meta- IDM, es beneficiario en pólizas constituidas por la Unión Temporal Guape,

Nit. 900.571.184-0, dentro del Contrato 195 de 2012, Compañía de Seguros Generales CONDOR, S.A., Nit. 890.300.465, Póliza de Seguro de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales, referencia 010016227109-56. Dos (2) Folios.

La Agencia para la Infraestructura del Meta- AIM antes Instituto de Desarrollo del Meta- IDM; es beneficiaria en pólizas constituidas por la Unión Temporal Guape, Nit. 890.300.465, dentro del Contrato 195 de 2012, Compañía de Seguros Generales CONDOR, S.A, Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos a favor de entidades estatales, referencia 010016227110-52, N. póliza 300010166, amparos P.L.O predios laborales y operacionales. Cinco (5) Folios.

### 3. Auto apelado<sup>3</sup>:

El Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio mediante Auto proferido el 6 de junio de 2018, dejó sin efectos el proveído del 20 de febrero de 2018, respectó a la admisión del llamamiento en garantía de la Compañía de seguros Generales Cónдор S.A.

A tal conclusión arribó refiriendo que la notificación a la aseguradora no se pudo realizar, en razón a que la entidad de Seguros Generales Cónдор S.A., fue liquidada mediante Resolución N° 2211 de 2013 y agrega, que la Superintendencia Financiera a través del documento "ABC LIQUIDACION CONDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES", señaló que salvo que la garantía de cumplimiento sea cedida a otra aseguradora, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la resolución que ordenó la liquidación forzosa de la aseguradora, los contratos de seguro de cumplimiento terminarán en un plazo de 6 meses y los de responsabilidad civil extracontractual terminarán en un plazo de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución; es decir, que los contratos de seguros de cumplimiento y responsabilidad civil, estarían terminados al momento en que se realizó el llamamiento o si éstos fueron cedidos a otra aseguradora, la cual no fue la que se admitió en garantía.

### 4. Recurso de apelación<sup>4</sup>

El Departamento del Meta, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión emanada el 6 de junio de 2018, argumentando que en este caso, aparece acreditado las pólizas de cumplimiento a favor de las entidades estatales y con las cuales se pretendió llamar como Litis consorte

<sup>3</sup> Folio 102-103, C2 LI.

<sup>4</sup> Folio 110-111, C2 LI.

necesario a la compañía de Seguros Cóndor, Compañía que se encuentra en liquidación pero que fue absorbida por Agrícola de Seguros y Suramericana de Seguros, es decir, lo totalmente opuesto a la parte motiva del auto que está impugnando, ya que no se extinguió el derecho por el hecho de la liquidación de la Aseguradora Cóndor, las obligaciones están vigentes, subsisten en razón a la absorción de que fue objeto por parte de Suramericana de Seguros S.A.

Igualmente, solicita se oficie a la Superintendencia Financiera de Colombia para que certifique que la Compañía Suramericana de Seguros o Seguros Generales Suramericana S.A., es cesionaria de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y que a su vez absorbió o le sesionaron los derechos de la Compañía de Seguros Cóndor S.A. Cesión que está contenida en la Resolución N° 0810 de junio de 2007.

Refiere además, que se está en término para que se integre la Litis, según el artículo 61 inciso segundo del CGP.

Mediante proveído de 11 de septiembre de 2018, la *a quo* rechazó por improcedente el recurso de reposición y concedió en el efecto suspensivo el de apelación.

## II. Consideraciones del Despacho

### 1. Competencia:

Según el artículo 243 numeral 7° y 153 del CPACA, el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto adiado el 6 de junio de 2018, por el cual la Jueza Octava Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió dejar sin efecto, el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la Agencia de Infraestructura del Meta.

### 2. Análisis del asunto:

En este caso la discusión planteada se concreta en determinar si la decisión adoptada en primera instancia, de dejar sin efectos el llamamiento en garantía de Cóndor S.A., Compañía de Seguros General efectuado por la Agencia Para la Infraestructura del Meta, estuvo ajustada a derecho, teniendo en cuenta que dicha aseguradora se halla liquidada.

Para el efecto, deberá discernirse si ante la liquidación de Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., se surtió cesión de los contratos de seguros de

cumplimiento y responsabilidad civil, como lo afirma el recurrente y en caso afirmativo, a qué entidad y si la misma puede tenerse como sucesora procesal.

*Ab initio*, se hará un sucinto análisis de las figuras de llamamiento y garantía y de sucesión procesal.

- Del llamamiento en garantía

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia<sup>5</sup>.

El artículo 225 del CPACA dispone sobre esta figura lo que sigue:

“Artículo 225. **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

(..)”

Sobre las características de esta figura y sus requisitos, el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016<sup>6</sup>, indicó:

“La figura del llamamiento en garantía se encuentra regulada expresamente por el artículo 225 del CPACA (...)

La norma señala además, que procede dentro de esta figura el llamamiento en garantía con fines de repetición frente a un agente estatal, para lo cual se deberán cumplir las previsiones de la Ley 678 de 2001 o de aquellas que la reformen o adicionen. Así mismo este artículo señala que el escrito de llamamiento en garantía debe contener como requisitos, entre otros, **los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**

En efecto, esta Corporación ha determinado en forma consistente y reiterada<sup>7</sup> que la parte que realiza el llamamiento debe precisar y acreditar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado,

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 28 de julio de 2010. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00546-01(38259) Actor: RAUL ENRIQUE MARTINEZ SANABRIA Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA

<sup>6</sup> Expediente núm.: 68-001-23-33-000-2013-00435-01, Número Interno: 1720-2014, Actor: María Elena Quintero de Castellanos Demandado: UGPP, .CP. William Hernández Gómez.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de junio de 2009, Exp. 18.108 M.P. Ruth Stella Correa Palacio; auto de 31 de enero de 2008, Exp. 34.419 M.P. Enrique Gil Botero; auto de 10 de abril de 2008, Exp. 34.374 M.P. Myriam Guerrero de Escobar

con el fin de analizar la procedencia del mismo<sup>8</sup>, específicamente se ha indicado que ello “...tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.”<sup>9</sup>, de tal forma que si no existe o no se prueba ésta relación, no puede haber lugar al llamamiento en garantía.

Esta posición se adoptaba con fundamento en el artículo 54 del CPC, aplicable a esta jurisdicción por virtud del artículo 267 del CCA, que establecía que para el llamamiento en garantía – previsto en nuestro caso en el artículo 217 ib. -, se debía acompañar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularla, lo que había sido analizado por la jurisdicción en múltiples ocasiones, como se acaba de citar.

Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que apareja la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.

(..)

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste; de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso<sup>10</sup>”

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15), Actor: SOFIA WALDRON MONTENEGRO, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626), Actor: WILSON ALVIS ROJAS Y OTRO, Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

<sup>10</sup> Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

- De la sucesión procesal

La sustitución o sucesión procesal consiste en la figura por cuya virtud dentro del trámite de un proceso, una persona ajena a la relación jurídica sustancial que se discute en dicho litigio pueda ocupar el lugar o posición procesal que ocupa otra, por haber devenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa<sup>11</sup>.

Veamos si la figura de la sucesión procesal procede en favor de los llamados en garantía.

En sentencia de 8 de junio de 2017, la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>12</sup>, tuvo la oportunidad de referirse a los alcances de la figura de la sucesión procesal, así:

“[...] iii. De la sucesión procesal.

En los procesos judiciales puede ocurrir un fenómeno de alteración de las personas que integran las partes y/o terceros en contienda, ya sea por que sucedan hechos propios de la naturaleza, como es la muerte de las personas naturales, o situaciones que afectan a la existencia o identidad de las personas jurídicas, como sucede con la extinción, fusión o escisión de dichos entes morales, o finalmente ello puede tener ocurrencia por existir allí un negocio jurídico, como cuando se presenta una disposición del derecho litigioso y la contraparte no manifiesta su repudio a que el adquirente o nuevo titular llegue al proceso a reemplazar a quien fungió hasta el momento como titular del derecho en pleito<sup>13</sup>. [...]”

De manera similar, en sentencia de tutela T-553 de 16 de julio de 2012, la Corte Constitucional expresó frente a la sucesión procesal: “[...] Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. [...]”.

Luego de citar los pronunciamientos transcritos, el Consejo de Estado arriba a la conclusión que la sucesión procesal no se restringe a las partes dentro del proceso, sino que también puede incluir a quienes se encuentren en calidad de intervinientes, de acuerdo con una interpretación del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil y que resulta aplicable actualmente, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso en su artículo 68 reproduce tal disposición<sup>14</sup>.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Rad.: 230012331000-2006-00188-03. Interno: 41858.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Rad: 05001-23-31-000-2011-01141-01(3604-15), M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

<sup>13</sup> “La sucesión procesal no constituye una forma más de intervención de terceros sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o, inclusive, de quienes tienen la calidad de terceros, en otras palabras, puede sustituirse a sujetos de derecho que actúen como partes o como terceros”. LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Dupré, 10ª edición, 2009, p. 365.

<sup>14</sup> Auto de 29 de mayo de 2018, C.P. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-01891-01.



Sin embargo, indica que tratándose de la extinción de personas jurídicas, de conformidad con el inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del 267 del C.C.A.<sup>15</sup>: “[...] Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica **que figure como parte**, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.” [...] (Se destaca), regla que ampara la sucesión en la medida en que únicamente la parte puede disponer del derecho en litigio.

No obstante, agrega:

“... Si bien el Despacho no niega que puede producirse la sustitución en la intervención de terceros, es indispensable para la prosperidad de la misma que el sucesor acredite su legitimación para actuar y el carácter de su intervención, así como el interés que le asiste. Lo que implica que, tratándose de un coadyuvante, basta con acreditar los requisitos que se exigen a la calidad de tal y ello hace irrelevante solicitar una sucesión procesal cuando tal intervención puede hacerse en el carácter de titular, una vez acreditado el interés...”<sup>16</sup>

- De la liquidación de Cóndor S.A. Compañía de Seguros

En el asunto de autos, se tiene que mediante Resolución No. 2211 del 05 de diciembre de 2013<sup>17</sup>, la Superintendencia Financiera de Colombia ordenó la liquidación forzosa administrativa de Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales.

También se tiene que a través de la Resolución número 022 de fecha 5 de diciembre de 2013, la Directora del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, (Fogafín), designó al doctor Mauricio Castro Forero como liquidador de la aseguradora, quien el 5 de diciembre de 2013 tomó posesión de su cargo.

De otra parte, mediante comunicado de prensa, la Superintendencia Financiera y Fogafín informa a los tomadores, asegurados y beneficiarios de pólizas de seguros expedidas por Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación y al público en general que:

- Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales en Liquidación cedió 34.206 de las 34.737 pólizas de seguro de cumplimiento que se encuentran vigentes a Nacional de Seguros S.A. Compañía de Seguros Generales (antes Eco Seguros S.A.).

<sup>15</sup> Artículo 267 C.C.A.: “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

<sup>16</sup> *Ibidem*.

<sup>17</sup> “Por la cual se ordena la liquidación forzosa administrativa de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES”.

- Las principales pólizas cedidas garantizan contratos de obras de infraestructura, dentro de las cuales se encuentra, por ejemplo, la que respalda el cumplimiento del contrato de concesión del Túnel de La Línea.
- Los interesados podrán consultar la relación de pólizas cedidas a la Nacional de Seguros S.A. a través de la página web [www.condorsa.com.co](http://www.condorsa.com.co)<sup>18</sup>

Agotado el trámite liquidatorio, mediante la Resolución No. 269 del 04 de mayo de 2016, el Gerente liquidador de Cónдор S.A Compañía de Seguros Generales en Liquidación, Dr. Guillermo Tomas Vallejo Franco, ordenó declarar terminada la existencia legal de Cónдор S.A Compañía de Seguros Generales y mediante contrato de Fiducia mercantil No 087 del 30 de diciembre de 2015, celebrado entre la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO -FIDUAGRARIA S.A y Cónдор S.A en Liquidación, se ordenó entre otras medidas lo siguiente:

"ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: A la fecha los procesos judiciales y administrativos que se encuentren pendientes de una decisión final fueron cedidos por esta entidad en liquidación al patrimonio autónomo de remanentes administrado por Fiduagraria S.A., para que en calidad de mandataria realice el control y seguimiento de la actividad de los diferentes apoderados de Cónдор S.A en liquidación, en dichos procesos."

Ahora bien, consultada la página de Nacional de Seguros S.A.<sup>19</sup>, compañía a la cual Cónдор cedió la mayor parte de sus pólizas, se encontró que al menos una de las dos pólizas de seguros, esto es, la N° 300074475-0, cuyo tomador o afianzado es la UNION TEMPORAL GUAPE, fue cedida por Seguros Cónдор S.A. a dicha aseguradora.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo Tercero de la Resolución 2211 del 5 de diciembre de 2013, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia atrás aludida, se tiene que dicho contrato de seguro no terminó de forma automática, pues fue sujeto de cesión a otra compañía aseguradora.

Tal situación no fue analizada por la a quo, quien tampoco puso en conocimiento de la parte interesada la imposibilidad de notificación al llamado en garantía con el fin que se pronunciaría al respecto, limitándose a afirmar en la providencia aquí recurrida que los contratos de seguros de cumplimiento y responsabilidad civil, estarían terminados al momento en que se realizó el llamamiento o si éstos

<sup>18</sup>

<https://www.superfinanciera.gov.co/descargas?com=institucional&name=pubFile1008306&downloadname=20140605comcesionpolizascondor.docx>

<sup>19</sup> <https://www.nacionaldeseguros.com.co/descargas/seguros-condor.pdf>

fueron cedidos a otra aseguradora, frente a la misma no se admitió el llamamiento en garantía.

Evento último que, a juicio del Despacho, contraviene la jurisprudencia ya mencionada, según la cual, la posibilidad de ser sucedido procesalmente no se circunscribe a las partes sino que se extiende a los terceros interesados en un proceso judicial, máxime cuando lo que se persigue es que estos respondan por el riesgo asegurado, como es este el caso; de manera que la extinción de quien actúa como llamado en garantía, no puede conllevar la pérdida del derecho o interés del llamante que actúa como asegurado o beneficiario de la póliza.

Así las cosas, al quedarse sin sustento jurídico los supuestos bajo los cuales la juez de instancia dejó sin efectos el llamamiento en garantía de la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., el Despacho revocará el auto apelado, en su lugar, ordenará a la jueza de instancia, analice la procedencia de citar a quien o quienes sucedieron a la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A.

Lo anterior, por cuanto si bien se evidenció que al menos una de las dos pólizas de las cuales es beneficiaria la entidad llamante en garantía, fueron cedidas a otra compañía aseguradora, el análisis sobre la procedencia de la sucesión procesal dadas las particularidades del caso, corresponde a la *quo* y no a esta Corporación.

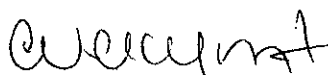
En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 6 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**NELCY VARGAS TOVAR**

Magistrada.